



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 33 33 036 2020 00009 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA GUERRA PATIÑO
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	- RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES Y PRUEBAS. - FIJA LITIGIO
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	232

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite **sentencia anticipada**.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

i) SOBRE LAS EXCEPCIONES.

EL **Mineducación-Fonpremag** Con la contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

- 1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**
- 2. Falta de integración del Litis consorcio necesario.**
- 3. Prescripción extintiva.**

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

4. Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido.
5. Detrimento Patrimonial del estado.
6. Buena fe.
7. Genérica.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Argumenta el ente accionado que toda vez que no obra dentro del expediente prueba que demuestre que se solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Asuntos administrativos y lo anterior hace parte de un requisito de procedibilidad para adelantar el proceso en curso.

Análisis del Despacho: La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

*“(…) 1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales_(…)”*

No obstante, lo anterior, aún en controversias judiciales adelantadas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha señalado que hay determinados asuntos no susceptibles de conciliación y en consecuencia no se exige en tales casos el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA:

*“(…) Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1° del artículo 161 ibídem. (...)**²”.*

Considera el Despacho que para el caso en concreto no se configura la excepción de Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, pues a folio 30 anverso y reverso se observa la constancia de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL expedida por la PROCURADURÍA 112 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N° 20581 de 5 de septiembre de 2019, razón suficiente para que no prospere la excepción propuesta por la parte demandada.

Decisión: Por lo anterior, se declarará **NO PROBADA** la excepción planteada de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** por lo antes expuesto.

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Argumenta la apoderada del Mineducación-Fonpremag, que en consideración de lo dispuesto en la Ley 715 de 2011, la administración del servicio educativo ya no será nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirán directamente todos los recursos para la educación y tendrán la totalidad de la responsabilidad de la administración del personal docente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las reglas establecidas en el Código General del Proceso, la entidad llamada a integrar el litisconsorte necesario, dicen, es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

² Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A en providencia de fecha 27 de abril del 2016 bajo radicado N° 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14)

Decisión: En el presente caso, se pretende la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías parciales de la señora **LUZ MARINA GUERRA PATIÑO**, docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se desprende de la Resolución No. 201500307256 del 16 de diciembre de 2015. (**folios 14-16 del cuaderno principal archivo N° 1**), por lo tanto, se tiene que lo reclamado en la demanda es una prestación a cargo de la Nación, cuyo reconocimiento y pago corresponde al Fonpremag, lo que significa que es ésta Entidad la llamada a responder a las peticiones de la parte actora y, aunque fue la **Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia**, la que proyectó el acto administrativo demandado, dicha actuación la realizó en nombre y representación del Fondo por tratarse de una atribución de éste, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1075 de 2015.

Así lo ha concluido el Consejo de Estado, al tratar el tema de la legitimación en la causa por pasiva que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.³

CONCLUSIÓN: De conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra innecesaria la vinculación del Departamento de Antioquia en el presente proceso, **por lo tanto, la excepción de Litis consorcio por pasiva en ese sentido, no prospera.**

PRESCRIPCIÓN:

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN: Solicita la apoderada del Mineducación- Fonpremag, se declare la prescripción de las obligaciones dinerarias que no fueron oportunamente reclamadas dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad del derecho prestacional Conforme con el artículo 151 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social.

ANÁLISIS DEL DESPACHO: De conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, esta excepción debe ser decidida en la audiencia inicial, sin embargo, del desarrollo que de ésta hace la parte demandada en el escrito de contestación, se deduce que la misma se propone frente al pago de las mesadas pensionales en caso de prosperar las pretensiones y no frente al derecho de sanción por mora que invoca la demandante.

En este orden, es necesario recordar que legal y constitucionalmente se ha establecido la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, aclarando que sí hay lugar a la aplicación de la prescripción, ésta cobija es el pago de las mesadas y no el derecho en sí mismo.

Así las cosas, si la prescripción se refiere al modo de extinguir los derechos por su no ejercicio durante cierto lapso, debe primero decidirse si la parte accionante tiene o no derecho a los mismos. **Por los motivos antes expuestos, se diferirá la excepción al momento de dictarse la correspondiente sentencia.**

Frente a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que las mismas no tienen el carácter de previas, de conformidad con la lista taxativa contenida en el artículo 100 del C. G. del P. Tampoco se trata de ninguna de las excepciones de mérito susceptibles de ser resueltas en esta etapa procesal, esto es cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según lo normado en el artículo 180 numeral 6 la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, no es este el momento procesal adecuado para proferir pronunciamiento alguno frente a los medios defensivos propuestos por la demandada.

ii) FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y su contestación y son los que se indican a continuación:

- La demandante, el día 26 de mayo de 2015, solicitó bajo el número 2015-CES-016938, ya de manera completa, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012).

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho, tal como se acredita a folio 14 del archivo 01.
- Mediante Resolución N° 201500307256 del 16/12/2015, le fue reconocida a la parte actora las cesantías solicitadas (folio 14-16 archivo 01).
- Dichos dineros le fueron puestos a disposición de la accionante el 2 de marzo de 2016, por intermedio de entidad bancaria (folio 18 archivo 01).

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Le corresponde al Despacho establecer si a la parte demandante **le asiste o no el derecho a reclamar el pago de la sanción por mora** establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales, contados a partir del vencimiento de los 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento y pago.

Igualmente, deberá el Despacho establecer **si es procedente o no declarar** la nulidad del acto administrativo No. 20190171120461 del 24 de mayo de 2019 emitido por la FIDUPREVISORA, entidad financiera que actúa como vocera y administradora de los recursos de la entidad demandada a través del cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

SOBRE LAS PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** No hizo solicitudes probatorias diferentes al reconocimiento del valor legal de las pruebas documentales aportadas.

La demandada **NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicita que se oficie a la entidad territorial para que, allegue el expediente administrativo de la accionante; asimismo que se requiera a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a efectos de que certifique si no existió respuesta a la solicitud y/o reconocimiento de la sanción mora solicitada por el demandante.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA**, como con la **CONTESTACIÓN** presentada por la entidad accionada, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Así mismo, advierte el Despacho que la documentación pedida en el acápite de pruebas ya fue aportada con la demanda; por tanto, el decreto de estas probanzas serian innecesarias.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que con las pruebas de orden documental que reposan en el expediente y aportadas a instancia de sendos extremos, permiten a esta Judicatura proferir sentencia y, por tanto, este Despacho se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que, en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del

Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.

De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.

Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba” (Resaltado fuera de texto).

Finalmente se reconocerá personería a los apoderados de la entidad demandada, Mineducación-Fonpremag conforme al poder y sustitución aportados al proceso visible en el expediente digital; asimismo se aceptará la renuncia al poder pedido por la abogada sustituta.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA las excepciones de **INEPTA DEMANDA, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**; así mismo **DIFERIR PARA LA SENTENCIA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **sentencia anticipada**.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

QUINTO: Se reconoce personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS T P No. 250292⁵ del C S de la J. y JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA T.P. No. 241741⁶ del C.S. de la J como apoderado principal y sustituto respectivamente, para representar los intereses de la entidad accionada, en los términos y para los fines de los poderes y sustitución aportados.

SEXTO: Se acepta la renuncia a la sustitución de poder hecha por la abogada JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA T.P. No. 241741.

⁴ Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 145012 “Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80211391 y la tarjeta de abogado (a) No. 250292”

⁶ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx> CERTIFICADO No. 145003 “Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1014231187 y la tarjeta de abogado (a) No. 241741”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9818af6732825594453f5fe202ae58d85eba6fb5b7844816267292833f1c782d**

Documento generado en 11/03/2021 10:41:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**